



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



Al contestar por favor cite estos datos:

No. de Radicado: 20161030022721-OAJ

Fecha de Radicado: 03-03-2016

Bogotá D.C.,

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

De manera atenta me permito dar respuesta a la comunicación radicada en esta Entidad bajo el número del asunto, mediante la cual solicita concepto jurídico que resuelva la inquietud planteada por la Oficina Jurídica del Departamento Administrativo – Dirección Nacional de Inteligencia, relacionada *"estudiar la posibilidad de introducir una modificación al primer inciso del artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015; disposición que regula las sesiones del Comité de Conciliación"*.

Para tal efecto remite la consulta presentada por la citada entidad de inteligencia quienes solicitan a esa Dirección conceptuar sobre el siguiente tema:

"Por lo anterior, amparándonos en los principios de eficacia y economía instituidos en el artículo 3 del CPACA, comedidamente me permito solicitar su valiosa colaboración en el sentido de conceptuar si es viable que, en los casos en que haya ausencia de materia para reunir el Comité de Conciliación, las sesiones de éste sólo se realicen cuando las circunstancias así lo ameriten, a saber, para el estudio de solicitudes de conciliación extrajudicial, para la participación de la entidad en procesos judiciales o, para la adopción de nuevas políticas de prevención del daño antijurídico, entre otros.

Con todo, como quiera que el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, ordena realizar no menos de dos (2) reuniones del Comité de Conciliación al mes, me permito solicitar igualmente, se estudie la posibilidad de hacer una

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia
Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co



Firmado Digitalmente por AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA
Fecha: 2016.03.08 09:03:12 COT
Asunto: Radicado Numero 20161030022721



pequeñísima modificación al primer inciso del artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho), así,

"Artículo 2.2.4.3.1.2.4 Sesiones y votación. El comité de conciliación se reunirá no menos de dos veces al mes , o cuando los circunstancias lo exijan."

Finalmente manifiesta el remitente que se le comunique si resulta o no conducente la modificación planteada para definir el trámite a seguir.

La pregunta formulada se resolverá más adelante previas las siguientes consideraciones:

Competencia de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entidad creada a partir de las disposiciones establecidas en la Ley 1444 de 2011, actualmente asume las atribuciones legales y reglamentarias que correspondían a la desaparecida Dirección de Defensa Jurídica del Estado, que no son otras distintas a las referidas en el artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011¹ (Hoy compilado en el Decreto 1069 de 2015, Art. 1.2.1.3.), el cual dispone que la Agencia tiene como objetivo *"el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación"*.

Con respecto a las funciones y la competencia con la que cuenta la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho No. 1069 de 2015, implicó la derogatoria de algunas normas que regían el quehacer de este Despacho, sin embargo en la actualidad mantiene vigentes las disposiciones del Decreto Ley 4085 de 2011, en especial las que hacen referencia a sus objetivos y funciones.

Ahora bien, en relación con la asesoría a los Comités de Conciliación por parte de esta entidad, el citado Decreto 1069 de 2015, estableció el marco de su competencia en el siguiente sentido:

"Artículo 2.2.4.3.1.2.9. Asesoría. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado asesorará a los respectivos entes en la conformación y funcionamiento

¹ Por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado



de los comités y en el diseño y desarrollo de las políticas integrantes de defensa de los intereses públicos en litigio y de las de prevención del daño antijurídico estatal”.

Así las cosas y de acuerdo con la disposición transcrita, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, brinda una orientación en procura de asesorar sobre el funcionamiento del Comité de Conciliación, que contribuya a la solución de las inquietudes planteadas con indicación del marco normativo aplicable al caso en cuestión, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 15 del Decreto No. 4085 de 2011, que señala como función de la Oficina Asesora Jurídica de este Despacho, “6. *Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia y de la Agencia*”.

Normatividad sobre los Comités de Conciliación.

Para efectos de este concepto es necesario hacer referencia a las disposiciones que regulan concretamente el funcionamiento de los Comités de Conciliación de las Entidades Públicas, en virtud de lo cual es menester citar el siguiente marco normativo, comenzando por el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho 1069 de 2015, que en su artículo 2.2.4.3.1.2.1. establece lo siguiente:

“ARTICULO 2.2.4.3.1.2.1. Campo de aplicación. *Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho publico, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos niveles.*

Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en el presente capítulo” (...)

Del contenido del decreto en cita se establece que las normas contenidas dentro de la precitada disposición son de obligatorio cumplimiento para las entidades sujetas a su ámbito de aplicación.

Por su parte, y para adentrarnos en el tema puntual objeto de consulta, tenemos que el mencionado Decreto 1069 de 2015, estableció en la Subsección 2 del Capítulo 3º lo siguiente, respecto a las sesiones de estos comités:

“ARTICULO 2.2.4.3.1.2.4. Sesiones y votación. *El Comité de Conciliación se reunirá no menos de dos veces al mes, y cuando las circunstancias lo exijan.” (...)*



De acuerdo con la redacción de la norma citada en precedencia tenemos que los comités, se encuentran obligados a sesionar *no menos de dos (2) veces al mes*, pero además, cuando las circunstancias lo exijan, sin que exista posibilidad o excepción alguna para omitir dichas sesiones.

Teniendo en cuenta la solicitud de modificación de este artículo para eliminar la obligación de reuniones mínimas, es necesario observar que tal como están planteando la denominada pequeña modificación del artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 del 2015, en donde se propone cambiar la "y" conjunción copulativa que trae la norma vigente, por una "o" conjunción disyuntiva, que pareciera indicar en la nueva redacción de la norma, que propone el consultante, alternancia entre opciones, no modificaría en lo que interesa el contenido de la disposición, pues en todo caso la obligación de reunirse no menos de dos veces al mes en los términos que plantea la solicitud de modificación, queda igual al texto original, dejando vigente la obligación que se pretende eliminar.

Ahora bien, si nos encontramos frente al evento de no existir procesos en contra de la entidad que ameriten pronunciamiento al interior del Comité, como es el caso que plantea el consultante, es necesario recordar que es una circunstancia coyuntural, que constituye la excepción, seguramente por la reciente creación del ente; sin embargo es posible que más adelante sí se presenten demandas o reclamaciones que atender, en cuyo caso, frente a la generalidad que representa la litigiosidad en las demás entidades del estado, no ve esta Agencia que sea necesario ni conveniente modificar una disposición para atender esta petición, sobre una situación que se repite puede ser transitoria.

Valga la pena acotar que no obstante la ausencia de procesos referida por la entidad consultante, se podrán realizar las sesiones con el fin de dar cumplimiento a las funciones previstas en los numerales 1º, 2º, 4º y 10, transcritos a continuación:

"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. *El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:*

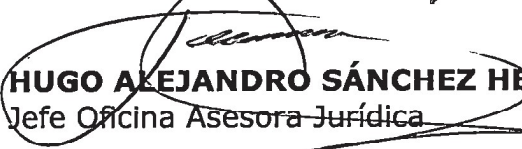
- 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.**
- 2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.**
- (...)**
- 4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.**
- (...)**
- 10. Dictar su propio reglamento"** (Negritas fuera del texto).



Finalmente, y con el propósito de contribuir a dar herramientas que faciliten la operatividad de las sesiones, el Comité podrá sin necesidad que sus miembros se encuentren presentes físicamente, realizar reuniones virtuales, siempre que el medio técnico empleado para llevar a cabo la comunicación a distancia, permita probar las deliberaciones realizadas y las decisiones adoptadas, mediante mecanismos tales como grabaciones o filmaciones, correos electrónicos o videoconferencia, entre otros².

El presente concepto se formula bajo los parámetros del Artículo 28 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, constituyen orientaciones, planteamientos y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad y no tienen carácter obligatorio ni vinculante.

Cordialmente,


HUGO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Denny Rodríguez Espitia, Abogada Externa OAJ
Revisó: Margarita María Miranda Hernández, Abogada OAJ

² LEY 1437 DE 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". "Artículo 216. Utilización de medios electrónicos para efectos probatorios. Será admisible la utilización de medios electrónicos para efectos probatorios, de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulan la materia y en concordancia con las disposiciones de este Código y las del Código de Procedimiento Civil".

³ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".